



Sección: RO
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. SALA DE LO
SOCIAL
Plaza San Francisco nº 15
Santa Cruz de Tenerife

Teléfono: 922 479 373
Fax: 922 479 421
Email: socialtsjtf@justiciaencanarias.org

Proc. origen: Procedimiento ordinario Nº proc. origen:
0000236/2016-00
Órgano origen: Juzgado de lo Social Nº 4 de Santa Cruz
de Tenerife

Rollo: Recursos de Suplicación
Nº Rollo: 0000765/2017
NIG: 3803844420160001730
Materia: Reclamación de Cantidad
Resolución: Sentencia 000520/2018

<u>Intervención:</u>	<u>Interviniente:</u>	<u>Abogado:</u>
Recurrente		MARIA DE LOS ANGELES PADILLA GARCIA
Recurrente		MARIA DE LOS ANGELES PADILLA GARCIA
Recurrido	AUTOGRUAS POLI S.L.U.	ENRIQUE ROBAYNA RAMIREZ
Recurrido	AYUNTAMIENTO DE LA LAGUNA	ASES. JUR. AYTQ. SAN CRISTÓBAL DE LA LAGUNA
Recurrido	FOGASA	

En Santa Cruz de Tenerife, a 18 de mayo de 2018

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de CANARIAS en Santa Cruz de Tenerife formada por los Ilmos. Sres. Magistrados D./Dña. MARÍA DEL CARMEN SÁNCHEZ-PARODI PASCUA, D./Dña. MARÍA CARMEN GARCÍA MARRERO y D./Dña. EDUARDO JESÚS RAMOS REAL, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el Recurso de Suplicación núm. 0000765/2017, interpuesto por D./Dña. _____, frente a Sentencia 000146/2017 del Juzgado de lo Social Nº 4 de Santa Cruz de Tenerife los Autos Nº 0000236/2016-00 en reclamación de Reclamación de Cantidad siendo Ponente el ILTMO./A. SR./A. D./Dña. MARÍA DEL CARMEN SÁNCHEZ-PARODI PASCUA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Según consta en Autos, se presentó demanda por D./Dña. _____ y _____ en reclamación de Reclamación de Cantidad siendo demandado/a AUTOGRUAS POLI S.L.U., AYUNTAMIENTO DE LA LAGUNA y FOGASA y celebrado juicio y dictada Sentencia desestimatoria, el día 4 de mayo de 2017, por el Juzgado de referencia.





SEGUNDO.- En la citada Sentencia y como hechos probados, se declaran los siguientes: PRIMERO.- Don I _____ vio extinguida su relación el 26 de julio de 2013(declarada procedente por el juzgado social numero 3) reclama los salarios de mayo(733,28 euros) junio (941,59 euros) y julio (1.218,83 euros). Don _____ vio extinguida su relación el 26 de julio de 2013(declarada procedente por el juzgado social numero 3) reclama los salarios de mayo(1.385,87 euros) junio (1.365,96 euros) y julio (1.223,17 euros). SEGUNDO.- La demanda preceptiva de conciliación se presentó 24 de julio de 2014 y el acto sin avenencia se celebró el 4 de septiembre de 2014. TERCERO.- La presente demanda de reclamación de cantidad se presentó en decanato el 9 de marzo de 2016.

TERCERO.- El Fallo de la Sentencia de instancia literalmente dice: Debo desestimar y desestimo la demanda presentada por Don _____

asistido por el letrado Doña Elisabeth González Ibars, frente a Autogruas Poli SLU, asistido por el letrado Don Enrique Robayna Ramírez y de el Ayuntamiento de La Laguna asistido por el letrado Doña Imada Rodríguez Castellano, y el Fogasa, y, en su consecuencia, absuelvo a la parte demandada de todos los pedimentos vertidos de contrario.

CUARTO.- Que contra dicha Sentencia, se interpuso Recurso de Suplicación por la parte D./Dña. I _____ y _____ y recibidos los Autos por esta Sala, se formó el oportuno rollo y pase al Ponente. Señalándose para votación y fallo el día 24 de mayo de 2018 y que por reajuste en los señalamientos, se adelantó su deliberación para el día 17.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los actores solicitan una determinada cantidad de dinero correspondiente a los salarios de mayo, junio y julio del año 2013, siendo que desde el 26 de julio de ese año se declaró extinguida la relación existente. Con fecha 24 de julio de 2014 deduce la papeleta de conciliación, celebrándose el acto el día 4 de septiembre de 2014 e interponiéndose la demanda el día 9 de marzo de 2016.

El Magistrado de instancia entiende que la acción está prescrita por aplicación del art. 59 del Estatuto de los Trabajadores.

SEGUNDO.- Frente a dicha sentencia se alza en suplicación la representación de los demandantes al amparo de lo preceptuado en el art. 193 b) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, a fin de revisar el relato fáctico.

A través de este motivo lo que hace es examinar toda la prueba documental sin que se indique qué hecho probado pretende reformar o, en su caso, adicionar, ni tampoco propone ningún texto alternativo.

A este respecto es preciso traer a colación lo que esta Sala indica en relación a los hechos probados: "los requisitos que se exigen para la pretendida revisión son los que siguen:

a) La concreción exacta del que haya de ser objeto de revisión.





b) La precisión del sentido en que ha de ser revisado; es decir si hay que adicionar, suprimir o modificar algo. En cualquier caso, y por principio, se requiere que la revisión tenga trascendencia o relevancia para provocar la alteración del fallo de la sentencia.

c) La manifestación clara de la redacción que debe darse al hecho probado, cuando el sentido de la revisión no sea la de su supresión total.

Por lo que se refiere a la forma de instrumentalizar la revisión:

a) Se limitan doblemente los medios que pongan en evidencia el error del Juzgador; por otra parte, porque en los diversos medios probatorios existentes únicamente puede acudir a la prueba documental, sea ésta privada -siempre que tenga carácter indubitado- o pública, y a la prueba pericial; por otra parte, porque tales medios de prueba, como corresponde a un recurso extraordinario, sólo pueden obtenerse de los que obran en autos.

b) No basta con que la revisión se base en un documento o pericia, sino que es necesario señalar específicamente el documento objeto de la pretendida revisión.

c) El error ha de evidenciarse simplemente del documento alegado en el que se demuestre su existencia, sin necesidad de que el recurrente realice conjeturas, hipótesis o razonamientos; por ello mismo se impide la inclusión de afirmaciones, valoraciones o juicios críticos sobre la prueba practicada. Esto significa que el error ha de ser evidente; evidencia que ha de destacarse por sí misma, superando la valoración conjunta de las pruebas practicadas que haya podido realizar el juzgador a quo.

d) No pueden ser combatidos los hechos probados si éstos han sido obtenidos por el Juez del mismo documento en que la parte pretende amparar el recurso".

Así las cosas, nos encontramos que el motivo no se ajusta a los requisitos exigidos por la doctrina, por lo que el mismo no puede prosperar. Ha de tenerse en cuenta que estamos ante un recurso de naturaleza extraordinaria y que la parte recurrente debe proponer textos alternativos para su adición o reformar los ya existentes en base a documentales o periciales, no pudiendo la Sala examinar toda la prueba porque precisamente estamos, como se dijo, ante un recurso concreto, extraordinario, y no ante una apelación, por lo que no se puede acoger dicho motivo.

TERCERO.- Por el cauce del apartado c) del art. 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, recurre dicha parte porque entiende que la sentencia de instancia contradice una sentencia del TSJ de Cataluña de 10 de abril de 2013.

No se han reformado hechos probados y, por lo tanto, lo que tenemos en los mismos es que los demandantes reclaman los salarios de los meses de mayo, junio y julio de 2013. La papeleta de conciliación se interpone el día 24 de julio de 2014 y la demanda el día 9 de marzo de 2016.

El art. 59 del Estatuto de los Trabajadores establece: "1. Las acciones derivadas del contrato de trabajo que no tengan señalado plazo especial prescribirán al año de su terminación.

A estos efectos, se considerará terminado el contrato:





a) El día en que expire el tiempo de duración convenido o fijado por disposición legal o convenio colectivo.

b) El día en que termine la prestación de servicios continuados, cuando se haya dado esta continuidad por virtud de prórroga expresa o tácita.

2. Si la acción se ejercita para exigir percepciones económicas o para el cumplimiento de obligaciones de tracto único, que no puedan tener lugar después de extinguido el contrato, el plazo de un año se computará desde el día en que la acción pudiera ejercitarse.

3. El ejercicio de la acción contra el despido o resolución de contratos temporales caducará a los veinte días siguientes de aquel en que se hubiera producido. Los días serán hábiles y el plazo de caducidad a todos los efectos.

El plazo de caducidad quedará interrumpido por la presentación de la solicitud de conciliación ante el órgano público de mediación, arbitraje y conciliación competente.

4. Lo previsto en el apartado anterior será de aplicación a las acciones contra las decisiones empresariales en materia de movilidad geográfica y modificación sustancial de condiciones de trabajo. El plazo se computará desde el día siguiente a la fecha de notificación de la decisión empresarial, tras la finalización, en su caso, del periodo de consultas."

Por lo tanto, a la vista del relato fáctico, hemos de indicar que los hechos están prescritos. Por un lado, ha de indicarse que no solo el salario de mayo y junio estarían ya prescritos puestos que se solicitaron transcurridos un año, sino que, además, el que se refiere al mes de julio, y conforme se colige del relato fáctico, también estaría prescrito sin que ahora, como se dijo, ya en esta fase pueda volver a examinarse la prueba y sin que, por otro lado, pueda hacerse referencia a una sentencia de un Tribunal Superior, la cual no constituye jurisprudencia ya que solamente la constituyen las sentencias del Tribunal Supremo, según determina el art. 1.6 del Código Civil.

Todo ello nos lleva a que el recurso deba desestimarse y confirmar la sentencia de instancia.

FALLAMOS

Desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por D./Dña. _____ contra la Sentencia 000146/2017 de 4 de mayo de 2017 dictada por el Juzgado de lo Social Nº 4 de Santa Cruz de Tenerife sobre Reclamación de Cantidad, la cual confirmamos íntegramente.

Devuélvanse los autos originales al Juzgado de lo Social Nº 4 de Santa Cruz de Tenerife, con testimonio de la presente una vez notificada y firme a las partes.

ADVERTENCIAS LEGALES

Contra esta sentencia cabe **Recurso de Casación para Unificación de doctrina**, que se preparará por las partes o el Ministerio Fiscal por escrito ante esta Sala de lo Social dentro de los **DIEZ DÍAS** siguientes a la notificación de la sentencia de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 220 y 221 de la Ley 36/2011 de 11 de Octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social.

Para su admisión será indispensable que todo recurrente que no tenga la condición de trabajador o causahabiente suyo, o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, y no goce del beneficio de justicia gratuita efectúe, dentro del plazo de preparación del recurso,





el depósito de 600 € previsto en el artículo 229, con las excepciones previstas en el párrafo 4º, así como el importe de la condena, dentro del mismo plazo, según lo previsto en el artículo 230, presentando los correspondientes resguardos acreditativos de haberse ingresado en el BANCO DE SANTANDER c/c Tenerife nº el nº de expediente compuesto por cuatro dígitos, y los dos últimos dígitos del año al que corresponde el expediente pudiéndose sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario en el que se hará constar la responsabilidad solidaria del avalista, y que habrá de aportarse en el mismo plazo. Si la condena consistiere en constituir el capital-coste de una pensión de Seguridad Social, el ingreso de éste habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social.

Para el supuesto de ingreso por transferencia bancaria, deberá realizarse la misma al siguiente número de cuenta:

IBAN ES:

Consignándose en el campo Beneficiario la Cuenta de la Sala y en Observaciones o Concepto de la Transferencia los 16 dígitos que corresponden al procedimiento.

Notifíquese la Sentencia a la Fiscalía de este Tribunal y líbrense testimonio para su unión al rollo de su razón, incorporándose original al Libro de Sentencias.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

